

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver prorroga de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso. Sírvase proveer. Palmira, 13 de enero del año dos mil veintitrés (2023)

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

Palmira, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente actuación se tiene que fue radicada el 12 de octubre del año 2021 y con Auto No. 1373 del mismo mes y año se admitió.

Así las cosas, y como quiera que la demanda se admitió dentro del término previsto en el inciso cuarto del numeral 7 del Artículo 90 del C. G del Proceso, el termino de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso, está a portas de vencer, esto por cuanto el demandado fue notificado el 14 de enero del año 2022, por lo que se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121, ya referido.

Debiéndose significar que la mora en la resolución del proceso no obedece a la falta de diligencia del despacho judicial, como quiera que a esta situación se ve abocado por la alta carga laboral que demanda la atención de diferentes actuaciones dentro de la doble especialidad, la mayoría de ellas con prelación legal de conformidad con la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996, Ley 1996 del año 2019, Decreto 2591 del año 1991 entre otras. Advertido igualmente que cumplimiento de la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre del año 2011 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, no se asigna partida presupuestal por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, para proveer el remplazo de los empleados judiciales que hacen parte de la planta de personal del despacho, durante el periodo de descanso remunerado, lo que provoca traumatismo en la prestación

del servicio y reduce la capacidad de respuesta en cada una de las actuaciones que se surten en esta instancia judicial las cuales no gozan de prelación legal, que obliga a la suscrita juez, ampliar los términos procesales para decidir el asunto de fondo.

En consecuencia, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

NLS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, enero 16 de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4926f6da843137ee8ecff446b4c6b146e28d2105f323ab5a6e0b0532fe91c5b**

Documento generado en 13/01/2023 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>